

De: Julio Cesar Peña <abogadajuliocesarp@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 12:37

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRO TRASLADO 2019-0775 Procedente del Juz 26 de familia

Buenas tardes, en calidad de apoderado de la demandante en reconvención y apelante, me permito descorrer el traslado dentro del término conferido, para que obre dentro del proceso:

**Ref.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de
EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ contra MARÍA DEL ROCÍO JAIME
LEÓN 2019-0775.**

PROCEDENTE DEL JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

att

JULIO CESAR PEÑA PRIETO

CC 80378172

TP 254040 CSJ

**HONORABLE MAGISTRADO
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA
La ciudad**

**Ref.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
de EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ contra MARÍA DEL ROCÍO
JAIME LEÓN 2019-0775.
PROCEDENTE DEL JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

JULIO CESAR PEÑA PRIETO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la Señora MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN, respetuosamente me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto oportunamente en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 dentro del termino conferido.

En síntesis, manifestó la señora jueza de primera instancia que, *“Aunque acreditado se encuentra que Eduardo Rodríguez Méndez es cónyuge culpable del divorcio, por haber incurrido en las causales primera y segunda de la norma sustantiva, lo cierto es que en este caso no aplican los efectos sancionatorios que se derivan de las referidas causales, concretamente la fijación de alimentos a favor del cónyuge inocente. Lo anterior, por cuanto de las pruebas se colige que se estructuró la caducidad contemplada en el artículo 156 ibidem, cuyo término es de un año, contado a partir del momento en que se tuvo conocimiento de los hechos, para la causal primera de divorcio; y, cuando ocurrió el incumplimiento de los deberes de que trata la causal segunda.*

Por lo anterior el despacho niega la pretensión de alimentos para la conyugue inocente solicitada en la demanda de reconvención.

RESPECTO A LA CAUSAL 1ª del ARTICULO 154 C.C. Es claro que no ha operado el fenómeno de la caducidad que trata el artículo 156 del CC, por cuanto tal y como se dijo en la demanda de reconvención y en el interrogatorio que absolvió la señora MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN, que el demandado en reconvención comenzó a denotar actos que hacían pensar que viene sosteniendo relaciones sexuales extramatrimoniales con diferentes mujeres, sin que por parte de mi mandante haya tenido la certeza de ello. Que esta certeza se tuvo en la audiencia llevada ante el

Juzgado 25 de familia dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria a donde demandó la hija en común de las partes a su progenitor, es **decir el 9 de septiembre de 2020**, fecha exacta en que se enteró mi representada de la infidelidad que sostenía su hoy ex – esposo, con una mujer de nombre NANCY ASTRID CANTOR, al momento en que el demandado señor EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ confesó dicha situación.

Entonces si contamos el termino de caducidad que para esta parte debe contarse desde que se enteró la señora MARIA DEL ROCIO JAIME LEON de las relaciones sexuales extramatrimoniales, no desde que ésta sospechaba que podían estar pasando, tenemos que para el caso en concreto la señora tuvo conocimiento de las relaciones sexuales extramatrimoniales de su esposo el día 9 de septiembre de 2020, y la demanda de reconvenición en donde se piden los alimentos para la conyugue inocente, se presentó el día lunes 26 de abril de 2021, claro está que se encuentra dentro del término indicado en la sentencia C-985 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2010.

EN CUANTO A LA CAUSAL 2ª del ARTICULO 154 C.C. Su señoría igualmente que la anterior, para ésta causal tampoco ha operado la caducidad manifestada en la sentencia atacada, por lo siguiente:

El matrimonio siendo un contrato solemne tiene deberes entre las partes que la misma ley le impone, entonces si a estos deberes alguno de los cónyuges falta, se debe interpretar que éste conyugue continúa faltando a ellos durante el tiempo, para éste caso en concreto, el señor EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ continuó incumpliendo los deberes como esposo que la ley le impone, hasta el mismo momento en que se dictó la sentencia, porque es en ese preciso momento en que se terminó ese vínculo matrimonial, es decir las obligaciones entre esposos inician con el matrimonio y terminan con el divorcio o la separación de cuerpos o de mutuo acuerdo etc, mas no por el abandono de uno de los conyugues.

Para el caso en concreto respecto a la causal segunda del artículo 154 del código civil quedó demostrado que el señor EDUARDO RODRIGUEZ MENDEZ abandonó el hogar por motivos atribuibles a éste, que adicional a ello abandonó las obligaciones como padre y como conyugue, que por lo menos el deber de solidaridad que la ley le atribuye para con su esposa a la fecha lo sigue incumpliendo, por tanto, no se puede indicar que exista termino de caducidad para esta causal.

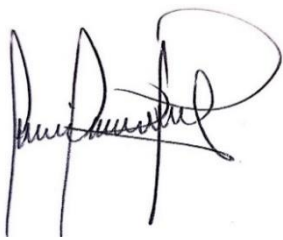
No es de recibo su señoría que en la sentencia se manifieste que desde el año 2010 fecha en la que se insinuó que el señor EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ abandonó el hogar, es que se debe contar el término de caducidad para éste caso de alimentos, pues reitero los deberes del conyugue no terminan por el abandono de uno de ellos, terminan por la

JULIO CESAR PEÑA PRIETO
Abogado
Calle 6B No. 70B – 58 Oficina 301 Bogotá, D.C., Celular
3008049589 E-mail: abogadójuliocesarp@gmail.com

separación de mutuo acuerdo o por la sentencia que así lo indique o por situaciones ajenas que no sea el abandono de uno de los conyuges, porque entonces los deberes que como cónyuge le asisten para éste caso como el socorro, la ayuda mutua, la fidelidad, la dirección del hogar, la cohabitación, etc, con el solo hecho de abandonar uno al otro sin justa causa quedaría librado de toda sanción que la ley estipula, más aun que para éste caso el señor EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, decide abandonar a su esposa sin importar que mi representada la Sra. MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN tiene una enfermedad crónica derivada de una TIROIDECTOMÍA TOTAL CON VACIAMIENTO GANGLIONAR POR CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES LA CUAL SUFRIÓ DESDE EL AÑO 2010 y le dejó como enfermedad secundaria un HIPOTIROIDISMO E HIPOPARATIROIDISMO, que la ha llevado a estar hospitalizada, y para esos momentos en que mi mandante ha estado delicada de salud por su enfermedad, y ha necesitado del socorro, ayuda y demás obligaciones, su esposo EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ no ha estado con ella, entendiéndose que ha faltado sistemáticamente a esos deberes, entendiendo que sucede continuamente y se traslada en el tiempo el incumplimiento esta causal 2ª y no operaria la caducidad solo con la manifestación de abandono.

Por lo anterior solicito se revoque la decisión y se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda respecto a señalar una cuota alimentaria a mi mandante señora MARÍA DEL ROCÍO JAIME LEÓN.

Cordialmente.



JULIO CESAR PEÑA PRIETO
C.C. 80.378.172 expedida en Gachetá Cundinamarca.
Tarjeta Profesional No. 254.040 del C.S. de la Judicatura.